



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

RADICADO: 08078408900220210018901
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: RAUL CORTES RAMIREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA

Informe secretarial. Señor juez el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, conocer del impedimento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Baranoa, para conocer de este proceso y la no aceptación por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Baranoa. Sirva proveer. Sabanalarga, Atlántico. 22 de marzo de 2022

GISELLE BOVEA CERRA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Antecedentes

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA**, resolvió, “*DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*”. Dicha decisión la tomó, teniendo como fundamento normativo el artículo 141 numeral 14 del C.G.P., *Son causales de recusación las siguientes: # 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

Lo anterior teniendo en cuenta, según indico en el mencionado auto, que:

“se observa que el Dr. RAUL COTES RAMIREZ, quien actúa en causa propia presenta demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, en contra de BANCOLOMBIA, en relación con un lote de terreno localizado en este municipio en el corregimiento de Pital de MEGUA, a orillas de la carretera de la Cordialidad, denominado la LUCHA DE MEGUA. Ahora bien, revisada la actuación que pasa al despacho tenemos que en este despacho cursa el PROCESO Radicado 08.078.40.89.001.2020.00028.00, RESTITUCION DE TENENCIA, seguido por el Dr. RAUL COTES RAMIREZ, contra las empresas BRAVO TRANS S.A.S., BRAVO PETROLEUMLOGISTICS COLOMBIA y el señor CESAR GALLEGO MONTOYA, el cual tiene relación directa con el proceso que hoy revisa el despacho, ya que hace referencia al lote antes mencionado y al predio TESORO DE MEGUA, el cual está unido materialmente al ya mencionado la LUCHA DE MEGUA. (...) Que la existencia de un conflicto de intereses por parte del despacho, al existir un proceso previo entre las mismas partes y por lo mismos hechos y derechos, podría poner en peligro la imparcialidad de la titular en las resultas del proceso”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

2. En virtud de la declaratoria de impedimento por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, el proceso fue enviado al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, el cual mediante auto del 16 de diciembre de 2021, resolvió, “No aceptar el impedimento invocado por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa”
3. Al respecto sostuvo, “Considera esta juzgadora que la condición necesaria para la configuración de dicha causal es que el funcionario judicial, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, tenga la calidad de parte al interior de un proceso cualquiera que sea, en donde se deba resolver sobre la misma cuestión jurídica; sumado a ello, se requiere que el funcionario judicial deba conocer y resolver de una contienda en la que se debata un asunto en el cual tenga un interés directo, por haber sido parte de un pleito en el cual se debatió la misma cuestión. Descendiendo al asunto sub examine, se observa que no se encuentra configurada la causal alegada por cuanto no se avizora que la Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa o alguno de sus parientes de los que indica la norma, hayan sido partes al interior de algún un proceso en el que se debata sobre la misma cuestión jurídica que se presenta ahora.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para resolver sobre el IMPEDIMENTO presentado por la juez del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa y del ser el caso determinar el juez más cercano dentro de mismo circuito que deba reemplazar al impedido. Ello en virtud del artículo 140 del CGP, el cual reza:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

(...)”

Los apartes resaltados de la norma en cita prevén la competencia para pronunciarse sobre los impedimentos y con tal propósito establecen que será el “superior” del juez impedido quien decidirá al respecto.

CONSIDERACIONES

como problema jurídico a resolver, se establecerá ¿si la causal establecida en el artículo 140 # 14 del C.G.P. debe ser aplicada cuando en el mismo despacho judicial se encuentren procesos con pleito pendiente?



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

El propósito de los impedimentos, radica en la protección y seguridad que debe darse a los asociados en relación a la garantía del derecho a la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de administrar justicia, razón por la cual, cuando concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico, deben quienes conozcan de los proceso perder su competencia. Corolario de lo señalado, la declaratoria de impedimento procede de forma restringida, en el entendido que solo se ve comprometida la imparcialidad del operador judicial en los eventos taxativamente establecidos en la ley. Es decir, no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí, que resulta obligado para el funcionario que se declara impedido, ceñirse a los supuestos previstos en las causales enumeradas por el legislador.

Sobre la causal de impedimento contemplada en el artículo 140.14 del CGP, Se requiere

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Debe precisarse que esta causal se genera cuando el juez que conoce de un proceso en el que se debate un tema litigioso que precisamente corresponde al mismo asunto jurídico dentro de otro proceso en el cual es parte. Esta postura es explicada por Henry Santos, quien sostiene que la imparcialidad se ve menguada en la medida en que el juez es parte en un proceso, y se debate en su despacho otro que tiene una relación con el tema debatido.

Para dar alcance a esa cláusula, Hernán Fabio López Blanco indica que lo exigido es que exista un pleito en que se controvierta la misma "cuestión jurídica" que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte.

Como se aprecia la causal de pleito pendiente, tiene que tener relación con aquella en la cual es juez, o sus familiares mas cercanos son partes.

Para ejemplificar el caso Henry Sanabria plantea un evento en el que el juez que denomina pedro, debe resolver un proceso en el que se discuten los alcances específicos de una causal de divorcio, pero sucede que pedro es parte demandado en un divorcio en otro juzgado; en este caso, los alcances de la decisión que tomará pedro, inciden en la que él figura como parte.

De esta manera, lo que se sanciona con la causal, es la ruptura del principio de imparcialidad que se puede generar debido a que el juez, tiene interés en otro pleito en el que es parte, o lo son sus familiares más cercanos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la juez del Juzgado Primero promiscuo municipal de Baranoa, considera que “*Que la existencia de un conflicto de intereses por parte del despacho, al existir un proceso previo entre las mismas partes y por lo mismos hechos y derechos, podría poner en peligro la imparcialidad de la titular en las resultas del proceso*” razón por la cual, decide declararse impedida teniendo como fundamento jurídico el artículo 140 # 14.

Visto desde esa arista, tal como se estableció, esta causal nada atiende a la existencia de un pleito pendiente entre distintas partes en un proceso, sino, cuando el juez, o sus familiares mas cercanos tienen un pleito pendiente en el que incide la decisión que el juez debe tomar. Siendo esta la razón que permite declarar infundado el impedimento declarado por la juez PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, en tanto, no se hizo referencia en ninguno de los apartes de la providencia a la existencia de ese hecho, sino a la que consideró de un pleito pendiente *in genere*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la juez PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, para conocer del presente proceso. En consecuencia, devuélvase la actuación al despacho para que continúe el trámite correspondiente.
2. Contra esta decisión no procede recurso alguno
3. Comunicar a las partes de lo decidido.

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa674dabf41a2f506c52cae2fa9bd11f27734d16ad38d0729298f31e8be3414a**

Documento generado en 24/03/2022 10:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>